



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-183

21 de septiembre de 2023

*“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”
Aprobado en Sala Ordinaria del 21 de septiembre del 2023.*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa radicado N.º **180011101001-2023-00040-00**, vigilada doctora **DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO** – Tribunal Superior de Florencia, Sala Civil, Familia y Laboral de Florencia, Caquetá, en el trámite del Proceso Penal Rad. **180014105001-2014-00136-02**.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES

A través de oficio que fuere remitido a través de correo electrónico y recibido a través de la secretaria de esta Corporación el día 08 de septiembre del 2023¹, la señora NORMA LOZADA MANJARREZ presenta Vigilancia Judicial Administrativa manifestando en su pedimento que, se ha presentado mora judicial en relación a no resolverse el trámite de grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida el 24 de abril de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos*

¹ Repartida despacho No. 1 el día 08 de septiembre del 2023

Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el viernes 08 de septiembre de 2023 al Despacho N.º 1.

Con auto No. CSJCAQAVJ23-C1 del 13 de septiembre del 2023, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir a la doctora **DIELA HORTENCIA ORTEGA CASTRO**, Tribunal Superior de Florencia, Sala Civil, Familia y Laboral de Florencia, Caquetá, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso.

En cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO23-C1 fechado del 13 de septiembre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico el 14 de septiembre del 2023.

Informe del funcionario Judicial Vigilado:

Con oficio del 18 de septiembre de 2023, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, la doctora **DIELA HORTENCIA ORTEGA CASTRO**, se pronunció frente al requerimiento, pronunciándose en los siguientes términos:

- Que mediante Acuerdo CSJCAQA23-5, “Por el cual se redistribuyen los procesos a cargo de los despachos de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia entre los despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal que componen el Tribunal Superior de Florencia en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura”. Le fue asignado el proceso Rad. 18001-41-05-001-2014-00136-01 al despacho el día 06 de febrero de 2023.
- Que el expediente físico fue entregado a su despacho el 13 de febrero de 2023 junto con (295 expedientes) en virtud de la especialización en Sala Civil Familia Laboral, se procedió al examen, clasificación y organización de los expedientes, de manera en

orden a la naturaleza del asunto, carácter de la decisión a adoptar (auto o sentencia), y complejidad y prelación de los temas, se han ido evacuando las actuaciones.

- Que actualmente se encuentra para resolver el grado jurisdiccional de consulta el cual fue admitido desde el 25 de mayo del 2018, por el despacho de la magistrada Nuria Mayerly Cuervo Espinosa - que lo tenía a su cargo-, y se dispuso correr traslado para la sustentación del recurso, por auto de 11 de noviembre de 2022, encontrándose para resolver de fondo.
- El asunto actualmente fue ubicado en el año y el orden correspondiente atendiendo a los procesos que ya tenía el Despacho y los procesos de redistribución.

MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos², va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la

² Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

IV. CONSIDERACIONES

Analizado el planteamiento expuesto por el peticionario, la presente actuación se inicia por la presunta mora en el trámite en no resolver el grado jurisdiccional de consulta del proceso Rad. 18001-41-05-001-2014-00136-01 que conoce el Tribunal Superior de Florencia, Sala Civil, Familia y Laboral de Florencia, Caquetá.

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

V. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite la apertura de la presente vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente de la Proceso Ordinario Laboral con radicado N.º 18001-41-05-001-2014-00136-01, que dio origen a la presente actuación?.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VI. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) Verificada la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora **NORMA LOZADA MANJARREZ**, aportó copia de resolución de vigilancia judicial administrativa dentro del mismo proceso (RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR22-375)
- ii) Por su parte la doctora, **DIELA HORTENCIA ORTEGA CASTRO**, magistrada requerida, con la respuesta al requerimiento realizado, no anexó pruebas.

VII. DEL CASO CONCRETO.

Como ya se indicó, la señora **NORMA LOZADA MANJARREZ** formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al Proceso Ordinario Laboral con radicado N.º 18001-41-05-001-2014-00136-01, que se adelanta actualmente en el Tribunal Superior de Florencia, Sala Civil, Familia y Laboral de Florencia, Caquetá, el cual tiene a cargo la vigilancia y cumplimiento de proceso objeto de vigilancia, manifestando que el despacho judicial presenta mora en el trámite en la resolución del grado jurisdiccional de consulta.

Contextualizado el asunto es importante destacar como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Ahora bien, previo abordar el análisis del caso concreto se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer

que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por el funcionario que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al expediente laboral.

Corolario de lo anterior, ha de insistirse que el punto de disconformidad consiste en que el quejoso aduce que desde aproximadamente 5 años desde que se admitió el grado jurisdiccional de consulta, esto es, el 05 de mayo del 2018, no se ha dado resolución de fondo. Sin embargo, se logra evidenciar que:

Si bien el proceso se encuentra hace aproximadamente 5 años, esto es el 05 de mayo de 2018 en el Tribunal Superior, lo cierto es que, quien admitió y avocó dicho trámite fue en su momento la Dra. Nuria Mayerly Cuervo Espinosa.

Ahora, es menester mencionar que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* estableció en su artículo 8 la transformación de unos despachos de magistrados de salas únicas del Tribunal Superior, estableciendo:

“Transformar, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, los siguientes despachos de magistrado:

a. Los despachos 001, 003 y 005 de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, a despachos 001, 002 y 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, respectivamente.

b. Los despachos 002 y 004 de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, a despachos 001 y 002 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, respectivamente”.

Lo que implicó que, el Despacho de la Dra. Nuria Mayerly Cuervo pasó a ser Sala Penal, desprendiéndose de la competencia del proceso objeto de queja, y el mismo, pasó a ser competencia del Despacho de la Dra. Diela Ortega – Sala Laboral- mediante el Acuerdo CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de 2023 tal como se evidencia en la siguiente imagen:

287	005 Sala Única	Laboral	180014105001201400136-01	ANA GEORGINA MANJARRES Y BERRY DÍAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
-----	----------------	---------	--------------------------	--	--

La Corte Constitucional ha establecido la mora judicial como:

“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.³

De las consideraciones reseñadas por la Corte, se tiene que, no se logra avizorar en el presente caso una demora injustificada en la resolución del grado de consulta, por parte del Despacho vigilado de Diela Ortega, por razones como: su reciente especialización a Sala Civil, Familia y Laboral y que el conocimiento de la causa por el Despacho es reciente puesto que avocó conocimiento desde 13 de febrero de 2023.

Sin embargo, esta Corporación no desconoce que, si bien es cierto, del Despacho de la Dra. Diela Ortega no se predica una mora judicial, lo cierto es que, si existió por parte del Despacho de la Dra. Nuria Mayerly Cuervo Espinosa en su momento una demora injustificada en la resolución del grado jurisdiccional de consulta.

Fuere del caso vincularle a la vigilancia judicial administrativa que hoy cursa a la Dra. Nuria Mayerly Cuervo, sin embargo, actualmente carece de competencia para poder solicitarle información al respecto del proceso y pedir que normalice la situación generadora de mora. También es menester mencionar, que, aunque la Dra. Nuria Mayerly no tiene competencia actualmente de este proceso, lo cierto es que mediante resolución CSJCAQR22-375 del 25 de noviembre de 2023 este Consejo Seccional tramitó vigilancia respecto de la misma quejosa y mismo radicado de proceso, y se ordenó la compulsión de copias así:

³ Sentencia T-099-2021 M.P José Fernando Reyes Cuartas.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la señora NORMA LOZADA MANJARREZ dentro del proceso laboral - ORDINARIO DECLARATIVO, radicado N.º 180014105001-2014-00136-02, que conoce el Despacho 5 del Tribunal Superior de Florencia, a cargo de la doctora NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2º: COMPULSAR COPIAS del presente trámite administrativo ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin de que determinen si el actuar de la doctora NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, en su condición de Magistrada del Tribunal Superior de Florencia, dentro del trámite del asunto objeto de esta vigilancia judicial, merece o no reproche disciplinario.

Y remitiéndose así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá

CSJCAQOP22-1369
Florencia, 22 de diciembre de 2022

Doctora
DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta
Comisión Nacional de Disciplina Judicial
correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: "Compulsa de copias – Vigilancia Judicial Admirativa
Radicado N.º 02-2022-00074"

Respetado Doctor:

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N.º CSJCAQR22-375 del 25 de noviembre de 2022, por medio de la cual se resolvió la vigilancia judicial administrativa de la referencia, comedidamente me permito enviar copia de la actuación administrativa para asignar por reparto a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que como autoridad competente, y de considerarlo conducente, inicie las actuaciones pertinentes a fin de que determinen si el actuar de la Doctora NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, en su condición de Magistrada del Tribunal Superior de Florencia, merece o no reproche disciplinario, dentro del trámite del proceso laboral - ORDINARIO DECLARATIVO, radicado N.º 180014105001-2014-00136-02.

Resultando con lo anterior, inocuo compulsar nuevamente copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por los mismos hechos y respecto de la misma funcionaria judicial.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se observa en el caso objeto de análisis, dilación en el trámite y tampoco se evidencia un actuar inadecuado por el Despacho de la Dra. Diela Ortega, en esta específica actuación, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no apertura el presente mecanismo administrativo; **no sin antes manifestar que esta corporación es consciente que existe una mora judicial en el proceso judicial, pero que la misma se venía**

generando por la competencia de la Dra. Nuria Mayerly y que para ello se compulsó copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y no se puede imponer la carga a la Dra. Diela Ortega de enmendar las negligencias presentadas por funcionarios judiciales anteriores, sin embargo, exhorta a la Dra. Diela Ortega que la resolución del presente proceso judicial se realice en un plazo razonable dado que el mismo se encuentra en grado jurisdiccional desde hace alrededor de 5 años.

VIII. CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la Dra. **DIELA HORTENCIA ORTEGA CASTRO**, Magistrada del Tribunal Superior – Sala Civil, Familia y Laboral de Florencia, Caquetá toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso, no se observa a la fecha la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial que amerite continuar con la siguiente etapa contemplada en el procedimiento establecido para el trámite del mecanismo Administrativo de la Vigilancia .

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y a la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **21 de septiembre de 2023.**

IX. RESUELVE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora **DIELA HORTENCIA ORTEGA CASTRO**, en su condición de Magistrada del Tribunal Superior – Sala Civil, Familia y Laboral de Florencia, Caquetá, iniciada dentro del proceso penal con radicación **180014105001-2014-00136-02**, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO 2º: EXHORTAR a la doctora **DIELA HORTENCIA ORTEGA CASTRO** para que se dicte la sentencia que en derecho corresponda en un plazo razonable, toda vez que, dicho proceso judicial se encuentra hace (5) cinco años en grado jurisdiccional de consulta.

ARTICULO 3º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4º: Notificar esta decisión a los interesados en la presente Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 5º: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones. Déjense las constancias del caso.

ARTICULO 6º: El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto, se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **21 de septiembre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

Magistrada Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare
Con asignación de funciones como Magistrada Consejo Seccional de la Judicatura del
Caquetá.

CSJCAQ / CLRA/ SACR
Aprobado en Sala del 21 de septiembre del 2023.

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango

Magistrada

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 002 Seccional

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dbf639b5c5350f6ee9dbf6a0d2e897d4dbfbcf90cd52699865d3341f69c5db**

Documento generado en 22/09/2023 11:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>